

Recomendación 10/08  
Guadalajara, Jalisco, 20 de mayo de 2008  
Asunto: violación de los derechos a un medio ambiente sano,  
a la salud, a la vivienda, a la legalidad y seguridad jurídica  
por prestación indebida del servicio público.

Queja 948/2006/III

Francisco Javier Bravo Carbajal  
Presidente municipal de Puerto Vallarta, Jalisco

José Enrique Castro Oropeza  
Director de la Región Sanitaria VIII en Puerto Vallarta, Jalisco

### *Síntesis*

*En abril de 2006 vecinos de la colonia Ex Haciendas de El Pitillal, se quejaron contra el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, ya que continuamente tienen que soportar la violación de sus derechos humanos provocada por la celebración de bailes masivos en el lienzo charro de la ribera del río El Pitillal, durante las cuales el ruido que producen los grupos musicales es muy elevado, además de que el lugar donde se desarrollan, es una donación destinada para área verde y no cumple con las condiciones de seguridad para realizar ese tipo de actividades. Lo anterior afecta la salud de las personas que viven en los alrededores, ya que los “bailes masivos” implican, desde la instalación de equipos de sonido hasta su retiro, jornadas de más de veinticuatro horas, durante las cuales está probado que el nivel de decibeles emitidos supera los límites permitidos por la Norma Oficial Mexicana, afectando la estabilidad emocional y la integridad física y moral de los habitantes; lo anterior aunado a que las áreas verdes de uso común se utilizan como estacionamiento, se impide el tránsito de los vecinos e incluso el ingreso de vehículos locales y personal de emergencias. El derecho a la salud y a la protección del medio ambiente, vinculado con el derecho a la vivienda, implica que las personas tengan garantizados los mejores niveles de bienestar, incluyendo el respeto al entorno donde desarrollan su vida, más aún si este constituye el domicilio particular que generalmente es un patrimonio producto del trabajo de muchos años de vida; el ruido es uno de los elementos más dañinos, al grado de que el 80 por ciento de las personas que lo soportan padecen cierto nivel de sordera, también provoca enfermedades*

*gastrointestinales, sin contar la ansiedad, irritabilidad e insomnio; por tanto, y ante la contundencia de las evidencias, resulta claro que la autoridad es omisa al no actuar conforme a derecho ante las constantes violaciones de los reglamentos municipales.*

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 24 de abril de 2006, la [quejosa-agraviada] formuló queja a su favor y de los habitantes del fraccionamiento Ex Haciendas de El Pitillal, en contra del presidente municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, en la cual señaló que cada quince días tienen que soportar el alto volumen de la música que se toca durante la celebración de los bailes masivos que tienen lugar en una zona habitacional conocida como Ribera de El Pitillal; que son constantes las violaciones de los reglamentos municipales y que el ayuntamiento es omiso en cuanto a la aplicación de sanciones y suspensión de dichos bailes. Además, argumentó que el lugar es un área de donación otorgada por los fraccionadores, y no saben por qué se concede su explotación a terceros.

2. El 28 de abril de 2006 se admitió la queja en contra del entonces primer edil, y de forma oficiosa, contra el director de Desarrollo Social; del oficial mayor de Padrón y Licencias; del jefe del Departamento de Inspección de Verificación y Vigilancia de la Observancia de los Reglamentos, así como del Jefe de Participación Ciudadana, todos ellos del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

3. Mediante acuerdo del 21 de mayo de 2006, se ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que rindieran sus informes, de conformidad con los artículos 60 y 61 de la ley de la materia. Estos requerimientos únicamente fueron atendidos por:

a) Gregorio Peña Montes, jefe del Departamento de Inspección de Verificación y Vigilancia de la Observancia de los Reglamentos, indicó que la función del departamento a su cargo era inspeccionar y vigilar las actividades económicas desarrolladas dentro del municipio y constatar que estuvieran autorizadas; inspeccionar que en los lugares donde se comercialice con bebidas alcohólicas éstas no se vendan a menores, así como sancionar y clausurar el negocio si el caso lo amerita. También dijo que la expedición de los permisos para bailes masivos, conforme al artículo 3° del Manual de Operaciones de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, corresponde al titular de dicha dependencia.

b) Miguel Ángel Rodríguez Curiel, oficial mayor de Padrón y Licencias, manifestó que por conducto de las comisiones de Reglamentos, Espectáculos, Inspección y Vigilancia y de las Juntas Vecinales y Participación Ciudadana, se había aprobado el acuerdo 1068/2006, mediante el cual por unanimidad se determinó no permitir más de cinco bailes en lo que restaba del año (2006), los cuales serían celebrados los sábados, y que el empresario elegiría las fechas. Dijo también que la duración de los bailes sería hasta las 02:00 horas y que el terreno del área de donación estaba marcado en el plan parcial de Ex Hacienda de El Pitillal como EV7, con una superficie de 7 112.49 m<sup>2</sup>, y que se había autorizado circularlo para que no hubiera lugar a negocio de particulares.

c) David Benjamín Baumgarten Macedo, subdirector de Medio Ambiente y Ecología, citó que las facultades de la dependencia a su cargo son las enumeradas en el capítulo VIII, artículos 84 y 85 del Reglamento de Ecología para el Municipio de Puerto Vallarta, los cuales señalan:

Artículo 84. Se prohíbe a establecimientos industriales, artesanales, comerciales o de servicios, la emisión de contaminantes que rebasen los límites permisibles contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas y que perjudiquen la salud, el ambiente o causen daño ecológico dentro del territorio municipal.

Artículo 85. Queda prohibido quemar cualquier tipo de residuos sólidos a cielo abierto y rebasar los límites permisibles de ruidos, vibraciones, energía térmica, vapores, gases, olores y otros elementos degradantes que perjudiquen el equilibrio ecológico, el ambiente y la población.

4. El 27 de junio de 2006, la quejosa presentó un escrito mediante el cual hacía del conocimiento de esta Comisión que había impugnado ante el juez municipal la decisión contenida en el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, identificado con el número 1068/2006, en el que se autorizaba la celebración de cinco bailes masivos más.

5. En virtud de lo anterior, se solicitó la colaboración del entonces coordinador de Jueces Municipales, para que informara cuál había sido el trámite dado al escrito antes mencionado. Éste señaló que había sido considerado un recurso de revisión, tramitado con el expediente [...], y en el que finalmente resolvió que no era procedente, ya que los agravios esgrimidos por la recurrente no eran una causa para declarar la ilegalidad

o falta de apego a la ley del acto recurrido, así como que podía impugnar dicho fallo ante el Tribunal de lo Administrativo en el Estado de Jalisco.

6. Los días 30 y 31 de julio de 2006, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos adscrito a la oficina regional de Puerto Vallarta hizo una investigación de campo en las calles aledañas al lienzo charro que se ubica en la colonia Ex Hacienda de El Pitillal, donde se realizaba un baile masivo.

7. El 11 de agosto de 2006, se dictó acuerdo en el que se solicitó al primer edil de Puerto Vallarta que informara con qué razón o fundamento legal se había autorizado el baile del domingo 31 de julio de 2006, ya que en la sesión de ayuntamiento del 29 de mayo de 2006 se acordó que no se llevarían a cabo más de cinco bailes en lo que restaba del año (2006) y que éstos serían los sábados, con un mes de separación entre uno y otro.

8. Mediante el oficio 295/2006, Oswaldo Sandoval Maldonado, director jurídico del ayuntamiento, informó que se autorizó como “evento extraordinario” por instrucciones del presidente municipal al oficial mayor de Padrón y Licencias debido a un compromiso anterior al 29 de mayo contraído con los empresarios y la prensa local.

9. Mediante oficio 285/2006, Gerardo Montejano Morán, abogado del departamento jurídico del municipio de Puerto Vallarta, remitió fotocopia certificada de la sesión del ayuntamiento celebrada el 29 de mayo de 2006.

10. El 21 de septiembre de 2006 se hizo referencia al hecho de que el alcalde violó el más elemental Estado de derecho al conceder permiso para la celebración de una actividad en el mencionado lienzo charro sin la autorización del pleno del ayuntamiento. Con ello actuó en contra del interés de los ciudadanos en general, que está por encima del particular, por lo que se solicitó al pleno del ayuntamiento que en la próxima sesión ordinaria se discutiera la violación del acuerdo de cabildo [...].

11. Antonio Lugo Morales, secretario general del ayuntamiento, por oficio 356/2006, informó que la solicitud de este organismo ya había sido incluida en el orden del día de la próxima sesión del pleno.

12. Por oficio 377/2006, Oswaldo Sandoval Maldonado remitió fotocopia certificada

de la sesión del pleno del ayuntamiento del 16 de octubre de 2006, que en su punto 47, correspondiente al orden de lectura de comunicados y turno de asuntos a comisiones, da seguimiento a la petición de este organismo, la cual fue remitida a la Comisión de Reglamentos, Inspección y Vigilancia, Espectáculos, y a la de Juntas Vecinales y Participación Ciudadana. Asimismo, agregó que las comisiones encargadas del estudio, análisis y discusión del asunto tenían la obligación de elaborar el dictamen legal y exhibirlo ante el pleno para su discusión y posible aprobación, y no sería hasta entonces cuando legalmente se informaría a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

13. El 27 de septiembre de 2007, esta institución dirigió el oficio 785/07 a Francisco Javier Bravo Carbajal, presidente municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, mediante el cual se le solicitaba como medida cautelar que se suspendiera la autorización del baile en la explanada de Ex Hacienda de El Pitillal del 29 de septiembre del año citado.

14. Mediante el oficio 1671/2007, Francisco Javier Bravo Carbajal, presidente municipal de Puerto Vallarta, citó que, efectivamente, mediante acuerdo [...] de la sesión del pleno del ayuntamiento, se determinó que no serían permitidos más de cinco bailes en lo que restaba del año (2006), pero que éste fue temporal y no tenía vigencia en lo futuro.

15. El 9 de diciembre de 2007, el titular de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión atendió a un grupo de personas afectadas por la celebración de los bailes masivos, y encontró entre ellas a la presidenta y al presidente de las colonias Ex Hacienda de El Pitillal y Paseos de la Ribera. Estos últimos expresaron en forma directa los problemas en que necesariamente se veían inmersos simple y sencillamente por vivir en ellas, e hicieron hincapié en que la población infantil y adultos mayores eran los más afectados.

16. El 10 de diciembre de 2007, el tercer visitador general, en compañía de la visitadora adjunta de la oficina regional en Puerto Vallarta, Jalisco, se constituyeron en la ribera del río El Pitillal, donde tienen lugar los bailes. Ahí estuvieron los representantes de las colonias ya citadas, quienes hicieron señalamientos específicos con relación a las molestias.

17. Ante las manifestaciones de los presidentes de las colonias, el 12 de noviembre de 2007 se ordenó girar oficios a:

a) La presidenta del DIF municipal, para que informara si había recibido el escrito presentado por los cuatro presidentes de las colonias afectadas y en su caso, cuál había sido el trámite o seguimiento. Sobre el particular, mediante oficio DIF/PRES/222/2007, indicó que conforme al artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado, había girado oficio al oficial mayor de Padrón y Licencias, por ser éste en ese momento la autoridad competente para conocer del problema.

b) Al gerente de la Comisión Federal de Electricidad, a fin de que indicara si sabía de la celebración de los bailes masivos en el lienzo charro y que los juegos pirotécnicos se hacían entre cables de alta tensión. Sin embargo, hasta el día en que se dicta la presente recomendación, el servidor público mencionado no ha hecho pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada.

c) Al oficial mayor de Padrón y Licencias se le solicitó que indicara cuántos permisos había otorgado para la celebración de los bailes masivos en el lienzo charro de la ribera del río El Pitillal. Al respecto, mediante el oficio 304/2007/PADLIC, se informó que tenía el registro de cinco bailes.

18. El 20 de noviembre de 2007 se giraron oficios a los servidores públicos que a continuación se indican, a efecto de que dieran información que esclareciera los hechos denunciados.

a) Al titular de Protección Civil del Estado de Jalisco se le pidió realizar un dictamen sobre las consecuencias de detonar juegos pirotécnicos entre cables de alta tensión, y si el lugar donde se llevaban a cabo los bailes masivos reunía todas las condiciones de seguridad, tales como salidas de urgencia, vías alternas, extintores y área de primeros auxilios. Sobre el caso particular, este servidor público, mediante oficio UEPCJ/DG/418/07, señaló que las peticiones formuladas por esta Comisión tendrían que haber sido dirigidas a la Unidad Municipal de Protección Civil de Puerto Vallarta, e incluso que él ya había turnado el asunto a dicha área. Sin embargo, el 18 de diciembre de 2007, en oficio dirigido al director de Protección Civil estatal, se le solicitó su intervención para realizar el dictamen, ya que el Ayuntamiento de Puerto Vallarta no podía ser juez y parte. Sin embargo, en la fecha en que se dicta la presente recomendación no se ha recibido contestación de la autoridad estatal.

b) Al síndico de Puerto Vallarta se le pidió que informara quién era el propietario de las márgenes del río El Pitillal. Mediante oficio 633/2007, dijo que conforme a los archivos de la Subdirección de Catastro Municipal se tenían registrados cuatro propietarios, entre ellos el Ayuntamiento de Puerto Vallarta y la persona moral Consorcio Hogar de Occidente, SA de CV.

c) Al titular de la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que designara a Lorena Valdez Ibarra, psicóloga de este organismo, y acudiera a las colonias Ex Haciendas de El Pitillal y Paseos de la Ribera, para que, con base en un estudio profesional efectuado entre sus habitantes, emitiera un dictamen psicológico por el cual se determinara el grado de afectación a su salud por las causas señaladas. Dicho dictamen se llevó a cabo, y su contenido se dará a conocer en párrafos subsecuentes.

19. Se le solicitó al delegado en Jalisco de la Comisión Nacional del Agua, para que indicara si las márgenes del río El Pitillal, que abarcan las colonias Ex Haciendas de El Pitillal y Paseos de la Ribera, eran concesión de algún particular. Al respecto, mediante oficio BOO.00/OCLSP/REPDA, informó que, revisados los archivos del Registro Público de Derechos de Agua, se habían localizado varias concesiones otorgadas, y agregó una relación de las concedidas en zona federal del río El Pitillal, que son las siguientes: Asociación de Charros El Coapinole de Puerto Vallarta, Jalisco, AC, José María Guzmán Zavalza, Efrén Ulloa Meza, Suites Marbella, SA de CV, Ignacio Pelayo Barraza (3), Felipe de Jesús Ojeda Preciado, José de Jesús Ruvalcaba Ramírez, Francisco Javier Martínez Peda, María de Carmen Reynoso de Caso, Jesús Aguirre Ulloa, José Mora González, Alejandro Ramos Padilla y José Mora González.

20. Por oficio 065/2008, el comandante Édgar M. Cuevas Monroy, encargado de la Unidad Municipal de Protección Civil de Puerto Vallarta, informó que durante 2008 la dependencia a su cargo no ha otorgado dictámenes de seguridad para la quema de juegos pirotécnicos durante los actos masivos realizados en el lienzo charro La Ribera de El Pitillal. Agregó que antes del inicio del acto musical, personal de esa Unidad de Protección Civil se presenta en el lugar y verifica que se cumpla con las medidas de seguridad, como son la presencia de elementos de Protección Civil y bomberos, seguridad pública y tránsito, así como una ambulancia.

21. En tanto, el capitán Sergio Dávila Aguirre, subdirector de Tránsito Municipal de

Puerto Vallarta, envió el oficio 301/2007, en el que citó que en todas las actividades masivas que por la gran cantidad de personas originan conflictos viales, esa dependencia está obligada a adoptar la logística indispensable para la preservación del orden, la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, de acuerdo con lo ordenado en los artículos 183, 63 fracción XII y 7° del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, del Reglamento Interno de Trabajo de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos y del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Puerto Vallarta.

22. Por oficio 365/2008, Armando Partida Zamudio, director jurídico municipal, citó que por instrucciones de la tesorera municipal remitía fotocopia certificada de los recibos oficiales 398676, del 1 de enero de 2006; 965781, del 21 de enero de 2006; 768665, del 19 de febrero de 2006; 1127279, del 30 de julio de 2006; 1105853, del 29 de septiembre de 2006; 489870, del 6 de enero de 2007; 130855, del 4 de marzo de 2007; 373749, del 6 de mayo de 2007; 373746, del 3 de julio de 2007; 147738, del 30 de septiembre de 2007, y 317650, del 4 de noviembre de 2007.

23. El comandante Víctor Manuel Hernández Barrera, director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Puerto Vallarta, mediante oficio 349/2008-J, dio respuesta al requerimiento realizado por esta institución y agregó los partes de novedades de la delegación de El Pitillal correspondiente a las siguientes fechas: 27-28 de enero de 2007; 3-4 de marzo de 2007; 5-6 de mayo de 2007; 3-4 de junio de 2007; 28-29 de septiembre de 2007; 3-4 de noviembre de 2007; 5-6 de enero de 2008, y 6-7 de enero de 2008, así como el escrito que el 19 de diciembre de 2007 [...], dirigió al director de policía para solicitarle 40 elementos con cuatro mandos para resguardar el orden del jaripeo-baile en la plaza de toros Riberas de El Pitillal el 5 de enero de 2008.

24. Mediante oficio sin número, Claudia Verónica Gómez Quintero, regidora de la Comisión de Espectáculos, manifestó que en virtud de que en la sesión ordinaria de ayuntamiento del 16 de octubre de 2006 no se estipuló cuál comisión sería la encargada de convocar para el estudio, análisis y discusión del asunto, así como proceder a la elaboración del dictamen legal y exhibirlo ante el pleno para su discusión o, en todo caso aprobación, dicha convocatoria la realizaría la comisión que ella preside el 8 de abril del año en curso.

## II. EVIDENCIAS



Durante la integración de la presente queja, fueron recabadas las siguientes probanzas:

a) Copia certificada del acuerdo [...], celebrado en la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Puerto Vallarta el 29 de mayo de 2006, del que se desprende que por unanimidad los regidores aprobaron el dictamen emitido por las comisiones de Reglamentos, Espectáculos, Inspección y Vigilancia, así como la de Juntas Vecinales y Participación Ciudadana. La petición formulada por los presidentes de los comités de las juntas de vecinos de las colonias Ex Haciendas de El Pitillal y Paseos de la Ribera para que no se autorizaran más actos masivos en la explanada de El Pitillal o lienzo charro de la Ribera de El Pitillal, consiste en:

PRIMERO. No se permitirán más de cinco bailes en lo que resta del año, mismos que serán efectuados por lo menos con una diferencia entre uno y otro de un mes, eligiendo el empresario un sábado del mes elegido para llevar a cabo el evento y será en un horario de hasta las 02:00 horas, en caso de incumplimiento será clausurado.

SEGUNDO. Contraloría se encargará de investigar los eventos (bailes), estando al tanto de las entradas, para que rindan informes del mismo.

TERCERO. En cuanto al terreno del área de donación el cual está marcado en el plan parcial de Exhacienda del Pitillal como EV7 y tiene una superficie de 7,112.49 mt<sup>2</sup> con el número de registro 546 de patrimonio municipal, se autoriza se circule para que no sea motivo de negocio de particulares.

CUARTO. Se informa al licenciado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CURIEL Oficial mayor de Padrón y Licencias para su conocimiento y seguimiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General para que dé fe y certifique que se dé cumplimiento a lo establecido en los anteriores puntos de acuerdo.

b) Fotocopia del oficio 058/2006, del 27 de febrero de 2006, dirigido a Miguel Ángel Rodríguez Curiel, oficial mayor de Padrón y Licencias de Puerto Vallarta, mediante el cual David Benjamín Baumgarten Macedo, subdirector de Medio Ambiente y Ecología del citado municipio, le informa de los resultados de cuatro mediciones de decibeles realizadas en el baile del 19 de ese mismo mes en el lienzo charro Ribera de El Pitillal: la primera arrojó 96.88 decibeles; la segunda, 110.07; la tercera, 107.34, y la cuarta fue la más alta, con 117.40. El parámetro que sirve de base, y que de hecho es el máximo permitido, son 65 decibeles.

c) Fotocopia del escrito de impugnación en contra del dictamen S.G./2332/2006,

promovido por la [quejosa-agraviada], presidenta del Comité Vecinal Haciendas de El Pitillal; [agraviado 1], administrador de Haciendas del Pitillal; [agraviado 2], presidente del Comité Vecinal Fraccionamiento Paseo de la Ribera y [agraviada 3], presidenta del Comité Vecinal Colonia Infonavit, presentado ante Jorge Alejandro García, juez municipal de Puerto Vallarta.

d) Acta circunstanciada del 14 de noviembre de 2007, elaborada por personal de esta institución el 30 de julio de 2006, a las 22:30 horas, mediante la cual se recabó la declaración de vecinos de la colonia Ex Haciendas de El Pitillal, cuando se celebraba un acto masivo.

e) Acta circunstanciada suscrita por la visitadora adjunta regional, a las 00:42 horas del 31 de julio de 2006, justo cuando se llevaba a cabo un acto masivo (baile).

f) Copia de los resultados de la visita que el 19 de febrero de 2006 se realizó en el lienzo charro Ribera de El Pitillal, por parte del entonces subdirector del Medio Ambiente y Ecología Municipal.

g) Copia del plano de zonificación urbana de Ex Haciendas de El Pitillal.

h) Acta circunstanciada elaborada por personal de la oficina regional de Puerto Vallarta el 12 de noviembre de 2007, relativa a la declaración recabada a la señora [agraviada 4], vecina de la colonia Paseos de la Ribera.

i) Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo en la que se realizó una investigación de campo con toma fotográfica.

j) Observación psicológica realizada por personal del departamento médico psicológico de esta institución en las colonias Ex Haciendas de El Pitillal y Paseos de la Ribera, en la que se advirtió que niñas, niños, adolescentes, familiares adultos y adultos mayores, presentan insomnio, dificultad para conciliar el sueño, fatiga, estrés y ansiedad, además de agresividad e irritabilidad, por lo que se recomienda no autorizar un baile más, pues el ruido sí afecta la estabilidad emocional y la integridad física y moral de los habitantes.

k) Fotocopia del oficio sin número del 26 de abril de 2006, que el entonces diputado federal Francisco Javier Bravo Carbajal dirigió al ahora ex presidente municipal

Gustavo González Villaseñor, mediante el cual intercedió en apoyo de los vecinos de las colonias Ex Haciendas de El Pitillal, para que detuvieran la celebración de bailes masivos en virtud del malestar generalizado por la emisión de ruido, el no haber estacionamiento suficiente para los asistentes y carecer de las medidas de seguridad necesarias.

l) Se recabó fotocopia de los permisos emitidos por el Ayuntamiento de Puerto Vallarta para la celebración de diversos jaripeos baile con venta de cerveza en la plaza de toros La Ribera, los días 16 de septiembre y 1 de octubre de 2005; 18 de noviembre y 2 de diciembre de 2006; 27 de enero, 17 de febrero, 3 de marzo, 15 de abril, 5 de mayo, 29 de septiembre y 3 de noviembre de 2007, así como del 8 de enero de 2008.

m) Fotocopia del oficio S.G./0679/2008 signado por José Emigdio Hurtado Rolón, secretario general del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, mediante el cual informa a [...] y [...], que en sesión ordinaria del 31 de enero de 2008 se tomó por recibido el escrito firmado por ellos en su carácter de presidentes vecinales de las colonias Ex Haciendas de El Pitillal y Paseos de la Ribera, en el que solicitan que se les autorice que se les otorgue en comodato el predio propiedad municipal identificado como EV-7 de la colonia Ex Haciendas de El Pitillal con el propósito de destinarla como área arbolada para la oxigenación del medio ambiente y esparcimiento, el cual fue turnado para su análisis, estudio y posterior dictamen a las comisiones de Planeación Socioeconómica y Urbana y de Juntas Vecinales y Participación Ciudadana.

n) Nota periodística del rotativo *Tribuna de la Bahía*, del 24 de marzo de 2008, en la que se hace referencia al baile masivo efectuado en la explanada del lienzo charro de Las Juntas, en la que [...], subdelegado en Las Juntas, defendió el hecho de que hubiera actividades artísticas que divirtieran a la población, como el ocurrido el 15 de marzo de 2008, con una conocida banda del ambiente gruperero. Agregó que el “evento” tenía el permiso de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias y el visto bueno de la delegación; que no hubo quejas de los vecinos, contó con la anuencia de comerciantes cercanos al inmueble, e hizo hincapié respecto al Centro de Usos Múltiples que se construye en la delegación de Las Juntas, ya que sería el lugar indicado para hacer los bailes masivos y que se terminen los problemas.

o) Acta circunstanciada suscrita por personal de esta institución el 6 de abril de 2008, durante la celebración del baile masivo en la plaza de toros Armando Villaseñor,

localizada por la carretera a Mojoneras, en su entronque con avenida México, de la que se desprende que un comandante y cuatro elementos de tránsito municipal se encontraban distribuidos en el área de estacionamiento para guiar el tráfico de automóviles a la entrada y salida del “evento”. Asimismo, el comandante José Manuel Mora Lugones dijo estar al mando de 40 elementos de seguridad pública en la explanada y graderías para vigilar la seguridad de los asistentes, y seis policías más en el estacionamiento para vigilarlo.

También el elemento de protección civil municipal Julio Camacho Valbuena, manifestó que no se colocó información con las medidas de seguridad porque los asistentes en estado de ebriedad los destruyen, pero que contaban con dos salidas de urgencia y, en caso necesario, se apoyarían con el sonido para indicarles a los asistentes su ubicación. Agregó que tenían dos ambulancias con nueve paramédicos de la Cruz Roja y un botiquín de primeros auxilios, sin que se pudiera verificar dicha información. En tanto, mencionó que antes del acto, personal de protección civil acude a verificar que se cumpla con las medidas de seguridad.

En lo referente a los juegos pirotécnicos, piden al organizador que obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), y les recomiendan el área para detonarlos. En el caso concreto, el permiso sólo autorizaba dos bombas y cuatro luces, que se detonaron por la tarde durante la charreada. Sin embargo, alrededor de las 00:30 horas se lanzaron tres luces más. Posteriormente, Mario Alberto Rodríguez Solís, coordinador del personal de Reglamentos, informó que previo al inicio del “evento” le entregan al personal encargado de la venta de bebidas un aviso preventivo, y en cada barra se asigna un inspector para que verifique que les soliciten la credencial de elector a las personas que quieren comprar bebidas embriagantes.

Además monitorean el nivel de decibeles; esto, únicamente cuando hay alguna queja de los ciudadanos, e incluso una persona que dijo estar en el equipo de organizadores citó que además de los policías municipales se había contratado a 75 elementos de seguridad privada que se encontraban dispersos en la explanada. También se constató la existencia de 30 baños portátiles, así como dos módulos de baños fijos, todos en malas condiciones e insuficientes para las personas que acudieron al baile, que finalizó a las 02:30 horas, cuando se tenía permiso hasta las 02:00 horas.

### III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

## Análisis de pruebas y observaciones

La parte quejosa señaló como motivo de agravio.

1. Que el anterior presidente municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, permitía que se llevaran a cabo bailes dentro de una zona habitacional, lo que provocaba contaminación auditiva por los altos volúmenes de sonido con que funcionan los aparatos musicales de los grupos que ahí se presentaban.

Con relación a ello, con base en las evidencias recabadas durante la integración de la presente queja, la Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que sí le asiste la razón a la parte quejosa, ya que:

a) Ni el alcalde ni el director de Desarrollo Social ni el jefe de Participación Ciudadana se ocuparon siquiera de atender debidamente los requerimientos de este organismo para rendir sus informes de ley al ser señalados como autoridades presuntas responsables.

b) Es muy lamentable que el entonces presidente municipal de Puerto Vallarta, pese a la existencia de un acuerdo de cabildo mediante el que se estipuló que en lo que restaba de 2006 sólo autorizarían cinco bailes masivos, haya autorizado uno más. Cuando la Comisión lo cuestionó al respecto, simplemente argumentó que se debía a un compromiso adquirido con anterioridad. Este organismo solicitó al pleno de dicho ayuntamiento que se incluyera en el orden del día de la próxima sesión el tema de la transgresión del acuerdo [...], del 29 de mayo de 2006. Así, en la sesión ordinaria del 16 de octubre de 2006, en el punto 4.7 se turnó para su análisis a las comisiones de Reglamentos, Inspección y Vigilancia, Espectáculos y a la de Juntas Vecinales y Participación Ciudadana, que nunca convocaron para su realización sino hasta que esta institución puso en tela de juicio el resultado, y entonces afirmaron que se convocaría el 8 de abril del presente año; esto es, dos años después.

No se tomó en cuenta que los habitantes de las colonias Ex Haciendas del Pitillal y Paseos de la Ribera, mediante sus peticiones hicieron uso del derecho previsto en los artículos 104 y 105 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, claros al establecer que toda persona puede participar activamente en su comunidad para defender y conservar su medio ambiente y, por ende, gozar de uno

que sea sano y equilibrado.

c) En el oficio 058/2006, del 27 de febrero de 2006, David Benjamín Baumgarten Macedo, subdirector de Medio Ambiente y Ecología del citado municipio, le informa a Miguel Ángel Rodríguez Curiel, oficial mayor de Padrón y Licencias de Puerto Vallarta, Jalisco, sobre los resultados de la medición de decibeles durante el baile del 19 de ese mismo mes en el lienzo charro Ribera de El Pitillal. Fueron cuatro mediciones con resultados de 96.88 decibeles la primera; 110.07 la segunda; 107.34 la tercera y 117.40 la cuarta, las cuatro muy por encima del máximo permitido, que es de 65.

d) En la investigación de campo practicada el 30 de julio de 2006, personal de esta institución advirtió que la música podía escucharse a cerca de ochocientos metros, y aumentaba cuanto más era la cercanía al lugar del baile. La contaminación auditiva era tal que obligó a entrevistar a los vecinos casi a gritos, quienes indicaron que en la madrugada el sonido aumentaba y causaba como efecto secundario estruendo en los vidrios de las ventanas y cimbraba las fincas. Dijeron que también soltaban juegos pirotécnico al aire, que al estallar asustaban a los niños, pues ya estaban dormidos. A esto se sumaba el nerviosismo que por la misma causa hacía que las mascotas (perros) no dejaran de ladrar y contribuyeran a multiplicar el ruido.

e) Del resultado de la investigación de campo efectuada el 31 de julio de 2006, se constató que las personas, en su mayoría jóvenes, incluidos menores de edad, entraban y salían del “evento” notablemente ebrios. Que algunos hombres, sin recato, orinaban en las esquinas de las casas; que había bastante basura tirada en la calle (botes de cerveza y vasos desechables); que la gente entraba y salía sin control alguno, por lo que en ocasiones se empujaban o tocaban, situación que molestaba, lo cual desencadenaba insultos y peleas; que la presencia de la policía era escasa comparada con el tumulto y que la fiesta se llevaba a cabo a cielo abierto.

f) Del contenido del acta circunstanciada elaborada por el tercer visitador general de esta Comisión el 10 de noviembre de 2007 se desprende que los representantes de las colonias Ex Haciendas de El Pitillal y Paseos de la Ribera narraron de manera detallada el suplicio en el que de manera involuntaria se ven inmersos por vivir cerca del lienzo charro, ya que quienes inicialmente provocan el ruido son los tráileres, que comienzan a llegar desde las 03:00 horas y son los primeros en ocasionar el ruido con sus motores (entrada y salida). A éste le sucede el que provocan al instalar el

escenario, pues se escucha el golpeteo para el ensamble de las piezas. Como a las 13:00 horas, ya con las bocinas colocadas, se inicia propiamente la contaminación auditiva, en razón de que se escucha música ambiental, pero con el volumen demasiado alto. Antes del acto estelar se lleva a cabo un jaripeo con música de banda. Las vialidades de sus colonias se ven seriamente afectadas. Además, en ellas viven menores con capacidades diferentes. En el caso de los habitantes de la colonia Ex Haciendas de El Pitillal, varios vecinos se ven afectados doblemente, en virtud de que sus viviendas están frente a un talud, lugar del que indebidamente se apoderan las personas que no quieren o no alcanzan a entrar al baile y desde ahí pueden escuchar la música y divertirse gratis y, al calor de las copas, cometer actos inmorales sin el menor recato. Cuando se presenta un cantante o grupo de moda o popular, se satura el área, pues acuden entre diez mil y doce mil gentes, lo cual es alarmante, si se considera que no hay salidas de urgencia. También informaron que en el lienzo charro, entre semana se celebran “luchas libres”, donde la persona que usa el micrófono se dirige al público de manera muy vulgar.

Dichas manifestaciones no son sino un reflejo de la desesperación e impotencia que sufren los habitantes porque no se soluciona su problema.

g) La visitadora adjunta de la oficina regional en Puerto Vallarta, Jalisco, elaboró un acta circunstanciada el 14 de noviembre de 2007, a las 17:00 horas. En ella hace constar la versión individual (entrevista) de 14 personas que habitan en la colonia Ex Haciendas de El Pitillal. Cada una coincidió en manifestar su enfado por las molestias y contaminación auditiva provocadas por la celebración de los bailes masivos, así como la saturación de las vialidades. Dijeron haberse visto obligados a colocar vidrios de seis u ocho milímetros de grosor, en un desesperado afán por aislar el ruido, lo que representa un gasto que no tenían previsto. Las áreas verdes y de uso común son utilizadas como estacionamiento de las personas que no quieren pagar su entrada, pero sí gozar de la música, y las parejas, al calor de las copas, cometen ahí actos inmorales sin importar que los habitantes los observen, como lo refirieron las señoras [vecina 1] y [vecina 2]. Asimismo, algunas personas se vieron en la necesidad de modificar su casa; tal es el caso de la señora [vecina 3] y de [vecina 4] y [...], esposo de esta última. En el caso de la primera de las mencionadas, contrató albañiles para edificar un cuarto en el fondo de su vivienda. En el segundo, tuvieron que tapar el patio de servicio y colocar malla ciclónica alrededor de su casa. La desesperación de algunos colonos los ha hecho pensar en vender su casa. Así lo expresaron [vecina 5] y [vecina 6].

h) Dictamen emitido por la psicóloga Lorena Victoria Valdez Ibarra, quien entrevistó a siete hombres (uno de ellos de setenta y tres años de edad), trece mujeres (cuatro adultas mayores), tres adolescentes mujeres, un adolescente hombre, ocho niñas y once niños, todos habitantes de las colonias Ex Haciendas de El Pitillal y Paseos de la Ribera. La opinión técnica de dicha profesionista fue en los siguientes términos:

... Se advierte en cada uno de los comentarios de las y los niños y sus familiares, que sí presentan situaciones que sugieren factores de riesgo, al escuchar la música de tan elevado sonido que afecta su salud y tranquilidad, llamó mi atención que la mayoría de las y los niños mencionaron dolor en los oídos, dolor de cabeza, irritabilidad, cansancio, falta de descanso y desórdenes en la alimentación, en los que prevalecen la ansiedad generalizada...

... Se advierte lo siguiente: las y los niños y adolescentes y sus familiares adultos y adultos mayores presentan algunos efectos psicológicos, como el insomnio y dificultad para conciliar el sueño; fatiga, estrés y ansiedad, además de agresividad e irritabilidad. Por lo que se sugiere que se realicen estudios para verificar si dichos síntomas son producidos por los sonidos elevados que escuchan al prender la música y al aventar cohetes...

... Con respecto a las personas adultas y adultas mayores, la mayoría mencionaron diversas situaciones en las que están en desacuerdo con estos sonidos y con la inseguridad que sienten en sus colonias, ya que refieren que dichos visitantes realizan algunos actos que afectan a la colonia, como taparles sus cocheras, ingerir alcohol en vía pública...

Los vecinos de las colonias Ex Haciendas de El Pitillal y Paseos de la Ribera sufren de una evidente contaminación auditiva severa. Se entiende como tal el ruido causado por cualquier emisión de sonido que afecte la salud o seguridad de los seres humanos, su propiedad o el disfrute de ésta, tal como se desprende de la medición con sonómetro en la ribera del río El Pitillal, efectuada el 19 de febrero de 2006, a las 23:00 horas. En ella se detectaron decibeles de 96.88 hasta 117.40, los cuales rebasan ampliamente los límites permitidos en la NOM-081-ECOL-1994, cuyos máximos de emisión de ruidos de fuentes fijas es: de 6:00 a 22:00 horas, 68 decibeles, y de 22:00 a 6:00 horas, 65 decibeles. La siguiente tabla da una clara idea de cómo se rebasan los límites permitidos.

DECIBELES	FUENTE DE SONIDO	EFFECTO QUE CAUSA
20	Zona rural de noche.	Ideal.
30	Conversación amable.	Aceptable.
40	Música radial moderada.	Máximo tolerable en la



		Noche.
60	Representación teatral. Conversación normal.	Máximo tolerable en el día.
70	Voz demasiado alta. Circulación urbana.	Reducción de la capacidad de trabajo. Molesto.
80	Calle con mucho tráfico. Reloj despertador.	Incubrimiento de conversación.
100	Motocicleta. Cocina de automóvil.	Perjudicial.
120	Música en una discoteca.	Muy perjudicial.
130	Martillo. Machador.	Umbral del dolor.
140	Aladro neumático.	Lesiones en el oído.
170	Metraladora.	Lesiones graves en el oído.
180	Fisil.	Puede causar la muerte.

Partiendo pues de la contaminación acústica que se genera por un ruido no deseado, se afecta de manera negativa la calidad de vida y, sobre todo, su estado de ánimo, que pueden traer como consecuencia, en casos graves, problemas fisiológicos, psicológicos, económicos y sociales.

De acuerdo con la opinión emitida por el área de psicología de esta Comisión, existen indicadores de riesgo para la salud de los pobladores, concretamente de las 43 personas que fueron entrevistadas. En dicha situación se ven involucrados niños con capacidades diferentes, tal como lo refirieron [agraviada 4] y [quejosa-agraviada], quienes tienen a sus hijos de nueve y cinco años de edad, respectivamente, inscritos en distintas terapias. Sin embargo, al ser entrevistadas en lo individual y en momentos diferentes, coincidieron en manifestar que al día siguiente del baile masivo las repercusiones en sus hijos son notorias, ya que se duermen durante el día, están cansados, intranquilos y no quieren cooperar con la terapia. Por ello, será necesario solicitar la intervención del titular de la Región Sanitaria VIII, con sede en Puerto Vallarta, para que a su vez ordene destacar brigadas médicas y psicológicas cuyo objetivo primario sea valorar al referido grupo de personas afectadas. Particular preocupación le causa a esta Comisión que ante una probable urgencia médica, a los servicios de salud les sea materialmente imposible el acceso al domicilio de los vecinos, debido a que las calles se encuentran saturadas de vehículos que impiden el

libre tránsito de unidades de urgencia o de cualquier otro vehículo. Son tan graves los actos de molestia cuando hay bailes, que quienes tienen posibilidades de irse a dormir a otro lugar, lo hacen con tal de no padecer los actos referidos, con las consecuentes molestias que implica el pedir posada a algún familiar o amigo y las erogaciones ocasionadas por el traslado que a todas luces sería innecesario si la autoridad asumiera responsable y democráticamente el mandato que le fue dado. En todos los casos, esta Comisión advierte serias violaciones de derechos humanos debido a la prestación indebida del servicio público por parte del gobierno municipal de Puerto Vallarta, cuya función primordial es inspeccionar, vigilar regular y sancionar cualquier actividad cultural que no se apegue a la normativa.

2. La parte aquí agraviada también refirió como acto de molestia que el lugar donde se llevan a cabo los bailes masivos corresponde a un área de donación destinada a espacios verdes, en lo que esta Comisión considera que les asiste la razón, en virtud de que:

a) En el plan parcial de urbanización, publicado en marzo de 2005, se advierte que el área que se utiliza para los bailes fue cedida al ayuntamiento y está marcada en el plano como EV7 (área verde). Lamentablemente, hasta la fecha se le sigue dando un uso de suelo distinto al autorizado en dicho plan. El capítulo VII, artículo 46, del referido plan, señala que las áreas de cesión para destinos contienen las superficies y se encuentran delimitadas según la siguiente descripción: espacios verdes abiertos (EV) y el área en donde se realizan los bailes está marcada como EV7 de donación al ayuntamiento.

b) El citado plan, en su página 3, párrafo 3, hace referencia a que el proyecto pretende conservar el arbolado existente del terreno, así como aprovechar la servidumbre generada por el río El Pitillal para expandir visual y físicamente las áreas destinadas para parques, para con ello crear un paquete lineal a lo largo de la ribera que sea aprovechada tanto por los habitantes del desarrollo y los vecinos, pero en ninguna parte establece que dicha área deba ser aprovechada por el ayuntamiento, y menos aún por particulares ajenos.

c) No obstante que hubo cambio de administración en el municipio de Puerto Vallarta, las peticiones formuladas por los habitantes del fraccionamiento Ex Haciendas de El Pitillal siguen sin atenderse, ya que se otorgó permiso para la celebración de un nuevo baile masivo que tendría lugar el 29 de septiembre de 2007,

pese a que se había llegado a un acuerdo verbal con los pobladores de dicha zona, en el sentido de que se colocaría en el área una malla. Incluso ofreció brindar apoyo a los vecinos para reforestar la explanada de la ribera. Así se desprendió de los comunicados publicados en el periódico *Tribuna de la Bahía* los días 21 y 24 de septiembre de 2007. Sin embargo, el 25 del mismo mes apareció en el mismo diario una nota bajo el encabezado: “Meten reversa; sí habrá baile”. Por ello, esta Comisión giró el oficio 785 al presidente municipal para solicitarle como medida cautelar que el baile programado para el 29 de septiembre de 2007 no se llevara a cabo en la ribera del río. Pese a ello, el acto se efectuó. Según la información proporcionada por el actual oficial mayor de Padrón y Licencias, en lo que va de esta administración se han otorgado permisos para cinco bailes masivos más en el lienzo de la ribera del río El Pitillal.

d) No pasa inadvertido que el actual alcalde de Puerto Vallarta, Francisco Javier Bravo Carbajal, el 26 de abril de 2006, cuando fungía como diputado federal, dirigió al anterior, Gustavo González Villaseñor, un oficio mediante el cual intercedió en apoyo a los vecinos de las colonias Ex Haciendas de El Pitillal para que cesaran la celebración de bailes masivos, en virtud del malestar generalizado por la emisión de ruido, el no haber estacionamiento suficiente para los asistentes al acto y carecer de medidas de seguridad. Sin embargo, posteriormente Bravo Carbajal, al responder el oficio 785/07, mediante el cual se le solicitaba como medida cautelar que se suspendiera la autorización del baile del 29 de septiembre de 2007, citó que, efectivamente, mediante acuerdo [...] de la sesión del pleno del ayuntamiento se determinó que no serían permitidos más de cinco bailes en lo que restaba del año (2006), pero que éste fue temporal y no tenía vigencia en lo futuro. Aunque contaba con toda la información respecto a las diversas irregularidades en las celebraciones de dichos bailes masivos, la actual administración a su cargo continuó otorgando permisos para que se llevaran a cabo en perjuicio de los gobernados, al no verificar que en su realización se cumpliera con todas las leyes y reglamentos.

e) Continúan los problemas para los habitantes del referido fraccionamiento, pues no se toma en cuenta que el ruido impide el descanso de los pobladores de dicha zona. Tampoco se toma en consideración que corresponde al gobierno municipal la vigilancia y preservación del medio ambiente, dentro de su respectivo ámbito de competencia y, por ende, tiene la obligación de aplicar la normativa en materia de medio ambiente, según lo establece el artículo 8º, fracción VIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a continuación se transcribe:

Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I...

VIII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;...

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 39, apartado 13, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, el presidente municipal tiene la obligación de expedir y aplicar los reglamentos tendentes a la protección del medio ambiente, el cual señala:

Son obligaciones y facultades de los ayuntamientos, las siguientes:

13. Expedir y aplicar los reglamentos relativos al control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, conforme a las bases y atribuciones definidas por las leyes federales y estatales en materia de equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente; y promover o ejecutar obras para la captación, conducción, tratamiento y aprovechamiento de aguas pluviales y residuales.

De igual manera, desde el momento en que autorizó la celebración del espectáculo (baile) en las condiciones y términos en que actualmente se llevó a cabo, transgredió en perjuicio de los habitantes de las colonias aledañas al lienzo charro las siguientes disposiciones: artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; apartado 2, inciso b, del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 2°, fracciones I y II; 4°, fracciones I y VI; 5°, fracción V, así como 38 y 39, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco; 102 y 103 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y, por último, el principio 1° de la Declaración de Estocolmo.

El contenido de dichos artículos se transcribe en el orden en que fueron citados:

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4°. ... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar...

## Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 12.2, inciso b,

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

## Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto:

I. Promover y garantizar los derechos de las niñas, los niños y adolescentes;

II. Regular la intervención de las autoridades en la protección de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes; y

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

I. La atención prioritaria de las niñas, los niños y adolescentes, prevaleciendo siempre el interés superior de éstos;

VI. La protección de la familia.

Artículo 5. Las niñas, los niños y adolescentes, independientemente de los que otorguen otras leyes, tendrán los siguientes derechos:

V. A un ambiente familiar sano;

Artículo 38. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, para garantizar el sano desarrollo de las niñas, los niños y adolescentes se buscará la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 39. Las autoridades a fin de tutelar este derecho deben:

I. Establecer programas encaminados al mejoramiento de los problemas ambientales;

Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y, por último, el principio 1° de la Declaración de Estocolmo.

Artículo 102. Quedan prohibidas las emisiones de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de olores, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas, o en su caso, la normatividad reglamentaria que para ese efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado. Los gobiernos municipales, mediante las acciones de inspección y vigilancia correspondientes, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, ruido, vibraciones y olores, así como en la operación y funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de dichos contaminantes.

Artículo 103. Las normas oficiales mexicanas y la normatividad estatal que al efecto se expida, en materias objeto del presente capítulo, establecerán los procedimientos, a fin de que los gobiernos municipales prevengan y controlen la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, y fijarán los límites de emisión.

## Declaración de Estocolmo.

Principio 1. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el *apartheid*, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

f) Por otra parte, es muy importante señalar que los artículos 59, fracción III y 75, fracción IV, del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos en el Municipio de Puerto Vallarta, señalan que los lugares donde se lleve a cabo un espectáculo deben contar con una estructura o adecuación que impida que el ruido moleste a los vecinos.

Los artículos mencionados señalan lo siguiente:

Artículo 59. Los giros de bebidas alcohólicas se clasifican en:

[...]

III. Lugares en que eventualmente se autorice la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, tales como bailes públicos, kermés y similares

Artículo 75. Además de los requisitos mencionados en el Reglamento de Construcción del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, los locales destinados a los giros a que se refiere el artículo 59 fracciones I, II y III de este Reglamento deberán reunir las siguientes condiciones:

[...]

IV. Contar con las condiciones necesarias para evitar que el ruido cause molestias a los vecinos.

Artículo 102. Quedan prohibidas las emisiones de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de olores, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas, o en su caso, la normatividad reglamentaria que para ese efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado. Los gobiernos municipales, mediante las acciones de inspección y vigilancia correspondientes, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes. En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, ruido, vibraciones y olores, así como en la operación y funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de dichos contaminantes.

Artículo 103. Las normas oficiales mexicanas y la normatividad estatal que al efecto se expida, en materias objeto del presente capítulo, establecerán los procedimientos, a fin de que los gobiernos municipales prevengan y controlen la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, y fijarán los límites de emisión.

Artículo 104. Toda persona tiene la obligación de participar en la gestión ambiental e intervenir activamente en su comunidad para la defensa y conservación del medio ambiente en los términos de esta ley, haciendo uso de los derechos que la misma le confiere.

Artículo 105. Toda persona con el interés jurídico que tiene de gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, podrá intervenir, de conformidad a las disposiciones de la presente ley, en la regulación de las actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Principio 1º. El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras...

Cabe señalar que en la documentación remitida a este organismo por el gobierno municipal de Puerto Vallarta, se advierte que no tiene debidamente registrados en sus archivos los antecedentes de las actividades que se han realizado en el lienzo charro ubicado en la colonia Ex Hacienda de El Pitillal, tal como se dispone en los artículos

1°, 5°, 6°, 7°, 8°, 43, 44, 59, 94, 96, 97, 99, 103 y 104 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y obligatorias en el municipio de Puerto Vallarta. Tienen por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros comerciales, industriales, de prestación de servicios, eventos y espectáculos y demás actividades económicas, señalando bases para su operatividad en áreas de seguridad, salubridad y comodidad de sus habitantes, procurando la consecución de los fines de la organización urbana, mismo que se expide con fundamento en lo establecido por los artículos 115, fracciones II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 77, 79 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en los artículos 2, 37 fracción II, 38 fracción IX, 40, 41, 42, 43, 44 y demás relativos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco, y artículos 10 fracciones I, IX, X, XXII, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 del Reglamento Orgánico de Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Artículo 5. Toda persona física, jurídica o unidades económicas sin personalidad jurídica propia que pretenda realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en el municipio, previo al inicio de actividades deberá obtener su inscripción en los padrones del Ayuntamiento, así como la licencia o permiso correspondientes que expedirá el Ayuntamiento.

Artículo 6. Es facultad exclusiva de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias la expedición de licencias, autorizaciones y permisos a que se refiere este Reglamento, los que se otorgarán a las personas que lo soliciten siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el mismo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. Para el funcionamiento de cualquier giro comercial y/o de prestación de servicios, eventos y espectáculos en esta municipalidad, se requiere contar con licencia de funcionamiento y/o autorización o permiso que expedirá el Ayuntamiento en los términos que indica el presente Reglamento, previo pago del impuesto o derecho que señala la Ley de Ingresos, y en su caso, el cumplimiento de las demás autorizaciones y requisitos que señalen las disposiciones legales de carácter Federal, Estatal y local aplicables en el municipio.

Artículo 8. El interesado en obtener licencia para el funcionamiento de un giro, cambio de domicilio o traspaso del mismo, deberá llenar el formato de solicitud de licencia autorizado y anexará los siguientes requisitos:

I. Señalar nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante (si es extranjero, deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad). Si se trata de persona jurídica, su representante legal o apoderado acompañará



- testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva, y en su caso, del acta en que conste la designación de administrador o apoderado general, para acreditar su personalidad.
- II. Precisar la ubicación exacta del local en donde pretende establecerse. Anexar un croquis de ubicación al trámite de licencia municipal.
  - III. Manifiestar la actividad o actividades que se pretenden proporcionar en el establecimiento.
  - IV. Comprobante de propiedad del inmueble o copia del contrato vigente en el que acredita el uso que se le dará al inmueble y el derecho de uso del mismo.
  - V. Anexar fotografía de la fachada del local comercial.
  - VI. Anexar a la solicitud copia del Registro Federal de Contribuyentes.
  - VII. Obtener dictamen favorable en materia de uso de suelo por la dependencia correspondiente.
  - VIII. Copia de la identificación oficial con fotografía del solicitante.
  - IX. Presentar copia del recibo de pago del impuesto predial en el que conste que el inmueble en que se pretende ejercer la actividad solicitada se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial.
  - X. Para hoteles y moteles o edificios de renta de cuartos, además presentar registro ante la Secretaría de Turismo.
  - XI. Contar con el aviso de funcionamiento expedido por la unidad municipal de Protección Civil.
  - XII. Contar con el aviso del funcionamiento de Salubridad cuando así proceda, de conformidad con la Ley de la materia.
  - XIII. Contar con el dictamen favorable de la Dirección de Ecología cuando así proceda, de conformidad con el Reglamento de la materia.
  - XIV. Tratándose de plantas potabilizadoras, purificadoras y embotelladoras deberán de acompañar el certificado de calidad expedido por la Secretaría de Salud de conformidad con la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 43. Los giros y comercios de regulación y control especial se clasifican en:  
De los establecimientos, comercios y prestadores de servicio cuyo giro principal o accesorio sea la venta y consumo de bebidas alcohólicas o realicen actividades relacionadas con dicho producto.

#### V. Centros de espectáculos

Artículo 44. Para la autorización de la licencia de funcionamiento de los giros a que se refiere el artículo precedente, además de vigilar que se cumpla con las disposiciones del presente Reglamento, se solicitará que cumplan con las disposiciones Federales, Estatales y Municipales vigentes y aplicables, y la autoridad cuidará, además, con mayor énfasis, el impacto de dichos actos o actividades en la Seguridad Pública, la tranquilidad y la paz social, la salud pública, el medio ambiente, los recursos naturales, la economía familiar y de la comunidad, según sea el caso.

Artículo 59. Los giros de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- I. Establecimientos específicos en los cuales el giro comercial principal es la venta y consumo de bebidas alcohólicas, enlistándose en forma enunciativa, mas no limitativa, los siguientes: discotecas, cabaretes o centros nocturnos, cervecerías, cantinas, bares y similares.
- II. Establecimientos no específicos en los cuales el giro principal no lo constituye la venta y consumo de bebidas alcohólicas, relacionándose en forma enunciativa mas no limitativa los siguientes: clubes sociales, restaurantes, salones de eventos, fondas, cenadurías, boleras, salones de billar y renta de equipo de cómputo.
- III. Lugares en que eventualmente se autorice la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, tales como bailes públicos, kermeses y similares.
- IV. Establecimientos en que se autoriza la venta, mas no el consumo de bebidas alcohólicas, tales como: depósitos, distribuidoras, vinaterías, tiendas de abarrotes y de autoservicio. Los giros a que se refiere el presente artículo, para obtener licencia de funcionamiento, además de cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, deberán contar con permiso expedido por el Consejo de Giros Restringidos o el Presidente Municipal, según sea el caso, en las condiciones y términos establecidos por la Ley para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas vigente en el estado.

Artículo 94. Toda persona y/o empresa que se dedique a la presentación de espectáculos públicos y diversiones deberá recabar previamente la licencia municipal o permiso.

Artículo 96. La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar los locales y salas de espectáculos en el municipio.
- II. Revisar el funcionamiento de locales y salas de espectáculos.
- III. Revisar los horarios por función.
- IV. Establecer las condiciones en que se prestarán los servicios en los espectáculos.
- V. Revisar las tarifas ordinarias o extraordinarias de los espectáculos.
- VI. Revisar los espectáculos o funciones a celebrarse.
- VII. Revisar la venta de boletos, cuidando siempre que no se rebase el aforo del local.
- VIII. Marcar la entrada del espectáculo con base en la edad del espectador.
- IX. Regular la venta de bebidas y alimentos en los locales y salas de espectáculos.
- X. Regular el establecimiento de locales comerciales y oficinas en las salas de espectáculos, cuidando lo relativo a la seguridad de los espectadores.
- XI. Las demás que las Leyes Federales, Estatales y Municipales les señalen.

Artículo 97. Para los efectos del presente Reglamento, son espectáculos públicos, de manera enunciativa mas no limitativa:

- I. Las exhibiciones cinematográficas.
- II. Las representaciones teatrales y las funciones de variedades.
- III. Las funciones de boxeo, lucha y artes marciales.
- IV. Las audiciones musicales de cualquier naturaleza

- V. Las carreras de automóviles, bicicletas, caballos, perros o de cualquier otro vehículo o animal.
- VI. Los juegos mecánicos, eléctricos o ferias públicas.
- VII. Los circos.
- VIII. Las corridas de toros, charreadas y jaripeos.
- IX. Los partidos profesionales de fútbol, béisbol y todos aquellos en que el público pague o no una determinada cantidad de dinero para presenciar un espectáculo.

Artículo 99. Cualquier sala o local de espectáculos para funcionar deberá contar con:

- I. Salidas de emergencia suficientes para desalojar al público, en caso de siniestro.
- II. Escaleras exteriores de emergencia, si el local tiene dos o más niveles.
- III. Dispositivos apropiados contra incendio, tales como riego en techo, extintores, mangueras y tomas de agua para ellas y todos los elementos que la Unidad de Protección Civil Municipal considere necesarios para brindar la máxima seguridad a los espectadores. Estos últimos deberán ser requeridos con un criterio que atienda a la dimensión del negocio de que se trate.
- IV. Butacas numeradas en teatros o donde se venda la localidad con este control.
- V. Sanitarios de uso público con las máximas medidas de higiene.
- VI. Luces de seguridad o planta de energía eléctrica propia, cuando el espectáculo lo amerite.
- VII. Contar con dictamen de peritos sobre resistencia de materiales de construcción con base en el foro, en caso de que las salas de espectáculos cuenten con un segundo piso.
- VIII. Estacionamiento adecuado en el local para vehículos, con vigilancia permanente.
- IX. Sistemas de ventilación naturales o mecánicos.
- X. Instalaciones que permitan la correcta visibilidad y audición a los espectadores.
- XI. Espacios libres de acceso al público, así como servicios de vigilancia y fumigación periódica.
- XII. Todas las demás que las autoridades Federales, Estatales y Municipales impongan.

Artículo 103. Para obtener autorización o permisos para la presentación de cualquier espectáculo de los mencionados en este Reglamento, el empresario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar la autorización respectiva de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias por escrito y en triplicado, mencionando el tipo de espectáculo por presentar, así como el costo de entrada, número de boletos, horario de inicio y duración del espectáculo, la clase de repertorio que se piensa explotar o el elenco artístico y exhibir el comprobante de que ya presentó la fianza que le fije la Tesorería Municipal.
- II. El comprobante de propiedad o arrendamiento del establecimiento donde se pretende montar el espectáculo.
- III. Estar al corriente en el pago de sus impuestos y cargas fiscales que se deriven de la materia, sean Federales, Estatales o Municipales.
- IV. Pagar al municipio los impuestos y derechos correspondientes.

Artículo 104. Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Obtener licencia o permiso de la autoridad municipal competente y de las autoridades Federales y Estatales cuando las Leyes y Reglamentos así lo requieran.
- II. Pagar las contribuciones que se deriven de las Leyes Federales, Estatales y/o Municipales.
- III. Llevar el boletaje ante el Departamento de Apremios para los efectos de su autorización y control, dejando la fianza que señale la tesorería.
- IV. Contar con el dictamen favorable de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- V. No rebasar el aforo del local.
- VI. Sujetarse a los horarios y tarifas aprobados por el Ayuntamiento.
- VII. Sujetarse a la inspección de la Unidad de Protección Civil Municipal y responsiva para las instalaciones eléctricas y sanitarias.

En tanto, la Dirección de Seguridad Pública municipal, desatendieron las constantes quejas ciudadanas por el alto volumen de los sistemas de sonido utilizado por los diversos grupos musicales que actuaban en los bailes masivos en el lienzo charro de la colonia Ex Haciendas de El Pitillal; por tanto, dejaron de observar lo previsto en los artículos 39, fracciones II, VI y X, y 42, fracción V, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, que dicen textualmente:

Artículo. 39. Se consideran faltas al orden y a la seguridad pública:

- II. Causar ruidos o sonidos que afectan la tranquilidad de la ciudadanía.  
[...]
- VI. Causar escándalos en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos.  
[...]
- X. Provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad de las personas.

Artículo 42. Son faltas a la ecología y a la salud:

- V. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos o utilizar negligentemente combustible o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente.

Tampoco se tomaron en consideración las disposiciones contenidas en los artículos 5°, 6°, 7°, 10°, 12, 13 y 81 de la Ley de Protección Civil del Estado que se citan:

Artículo 5. Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de edificaciones que por su uso y destino, reciban una afluencia masiva de personas, están

obligados a elaborar y cumplir un programa específico de protección civil, contando para ello con la asesoría técnica de la Unidad Municipal y de la Unidad Estatal en su caso.

La Unidad Municipal o la Unidad Estatal, en su caso, podrán señalar quien de las personas indicadas en el párrafo anterior deberá cumplir con la preparación y aplicación del programa específico.

Artículo 6. En todas las edificaciones, excepto casas habitación unifamiliares, se deberán colocar, en lugares visibles, señalización adecuada e instructivos para casos de emergencia, en los que se consignarán las reglas que deberán observarse antes, durante y después, del siniestro o desastre; asimismo, deberán señalarse las zonas de seguridad y rutas de evacuación que imprescindiblemente deberán tener. Esta disposición se regulará en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano y en los reglamentos municipales de construcción y se hará efectiva por las autoridades municipales y por la Unidad Estatal de Protección Civil al autorizar, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los proyectos de construcción y expedir las licencias de habitabilidad.

Artículo 7. Es obligación de las empresas, ya sean industriales, comerciales o de servicios, dar la capacitación a su personal en materia de protección civil e implementar la unidad interna en los casos que se determinen, para que atienda las demandas propias en materia de prevención y atención de riesgos, debiendo existir autorización y acreditación por parte de la Unidad Estatal.

Artículo 10. Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los gobiernos municipales;
- III. El Consejo Estatal de Protección Civil;
- IV. Los consejos municipales de protección civil;
- V. La Unidad Estatal de Protección Civil; y
- VI. Las unidades municipales de protección civil.

Artículo 12. Son atribuciones de los gobiernos municipales que ejercerán en la forma que se establezca en reglamento:

- I. Integrar el Sistema Municipal de Protección Civil;
- II. Aprobar, publicar y ejecutar el Programa Municipal de Protección Civil y los programas institucionales que se deriven;
- III. Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil y asegurar la congruencia de los programas municipales con el Programa Estatal de Protección Civil, haciendo las propuestas que estimen pertinentes;
- IV. Solicitar al Gobierno del Estado el apoyo necesario para cumplir con las finalidades de esta Ley en el ámbito de su jurisdicción;

- V. Celebrar convenios con los gobiernos estatal y federal, que apoyen los objetivos y finalidades de los sistemas de protección civil;
- VI. Coordinarse y asociarse con otros municipios de la entidad y el Gobierno del Estado a través de la Unidad Estatal, para el cumplimiento de los programas;
- VII. Instrumentar sus programas en coordinación con el Consejo y la Unidades [sic] Estatal de Protección Civil;
- VIII. Difundir y dar cumplimiento a la declaración de emergencia que en su caso expida el Comité Estatal;
- IX. Publicar, difundir y dar cumplimiento a la declaración de emergencia que en su caso, expida el Comité Municipal;
- X. Solicitar al Ejecutivo Estatal el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación, cuando los efectos de un siniestro o desastre lo requieran;
- XI. Asociarse con otras entidades públicas o con particulares para coordinar y concertar la realización de las acciones programadas en materia de protección civil;
- XII. Integrar en los reglamentos de zonificación urbana y de construcción los criterios de prevención y hacer que se cumplan;
- XIII. Asegurar que las obras de urbanización y edificación que autoricen, se proyecten, ejecuten y operen, conforme las normas de prevención;
- XIV. Promover la constitución de grupos voluntarios integrados al Sistema Municipal de Protección Civil, autorizar sus reglamentos y apoyarlos en sus actividades;
- XV. Promover la capacitación de los habitantes del municipio en materia de Protección Civil;
- XVI. Proporcionar información y asesoría a las asociaciones de vecinos, para elaborar programas específicos e integrar unidades internas de protección civil, a fin de realizar acciones de prevención y auxilio en las colonias, barrios y unidades habitacionales;
- XVII. Promover la participación de los grupos sociales que integran su comunidad, en el Sistema Municipal de Protección Civil para la formulación y ejecución de los programas municipales;
- XVIII. Aplicar las disposiciones de esta ley e instrumentar sus programas en coordinación con el Sistema y la Unidad Estatal de Protección Civil;
- XIX. Vigilar a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, el cumplimiento de esta Ley por parte de las instituciones, organismos y empresas de los sectores público, social y privado, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los convenios de coordinación que celebre con el Estado y la Federación;
- XX. Tramitar y resolver el recurso administrativo previsto en esta Ley; y
- XXI. Las demás que le señalen esta Ley y otras normas y reglamentos aplicables.

Artículo 13. Corresponde al Gobierno del Estado y a los Gobiernos Municipales reglamentar, planear, ejecutar y vigilar la aplicación de las disposiciones en materia de protección civil en los asuntos de su jurisdicción, conforme a la distribución de competencias que establece la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Los dictámenes de impacto ambiental que verifiquen las autoridades estatales y municipales, deberán integrar los criterios de prevención. El Ejecutivo Estatal promoverá la celebración de convenios de

coordinación con la Federación y los municipios, a fin de precisar la participación y responsabilidad que corresponda a cada nivel de gobierno, en las acciones de prevención, auxilio y recuperación, ante las condiciones específicas de riesgo que se presenten en la Entidad; para asegurar la congruencia de los programas, criterios y acciones; evitar conflictos al aplicar las normas en materia de protección civil; y coordinar los actos de inspección y vigilancia.

Artículo 81. La contravención a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, dará lugar a la imposición de sanciones administrativas en los términos de este capítulo. Las sanciones podrán consistir en:

- I. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- II. Multa de cien hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica que corresponda al lugar donde se cometa la infracción;
- III. Arresto administrativo, en los casos de infracciones que se determinen en los reglamentos municipales, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de este ordenamiento y de la Ley Orgánica Municipal.
- IV. El incumplimiento de los artículos y sus fracciones, contenidos en el Capítulo VIII del presente ordenamiento, referente a la organización voluntaria, sancionará a los grupos voluntarios con la promoción de la cancelación de su registro ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y quedarán inhabilitados para la prestación de sus servicios en el Estado de Jalisco.

Mucho menos se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 2º, 3º, inciso a, fracción XVIII; 4º y 25, fracción VI, y 131 y 132 de la Ley General de Salud que dicen:

Artículo 1. La presente ley establece la competencia que, en materia de salud, corresponde al Estado de Jalisco, en los términos de los Artículos 4 y 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley General de Salud.

- I. Las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado;
- II. La competencia concurrente del Estado con la Federación en materia de salubridad general;
- III. La forma en que los municipios prestarán servicios de salud; y
- IV. Las obligaciones de las dependencias y entidades públicas, privadas y de la población en general para cumplir con los objetivos de la presente ley.

Artículo 2. Son finalidades de la presente ley:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La protección, prolongación, mejoramiento de la calidad de la vida humana y el alivio del dolor evitable;

- III. La protección y el enriquecimiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población, en la preservación, conservación y restauración de la salud;
- V. El acceso a los servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente, las necesidades de la población;
- VI. El conocimiento de los servicios de salud para su adecuado aprovechamiento y uso;
- VII. El desarrollo de la enseñanza, la investigación científica y tecnológica para la salud; y
- VIII. Promover los principios de equidad y no discriminación en el acceso a los servicios de salud y en la prestación de los mismos.

Artículo 3. En los términos de la Ley General de Salud y de la presente ley:

A. Es materia de salubridad general:

[...]

XVIII. Autorizar el funcionamiento de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezcladas, preparadas, adicionadas o acondicionadas para su consumo dentro o fuera de los mismos; y

Artículo 4. Son autoridades sanitarias estatales:

I. El Gobernador del Estado;

II. La Secretaría de Salud Jalisco; y

III. Los ayuntamientos en los términos de los convenios que celebren con el Gobierno del Estado, de conformidad con esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 25. La promoción de la salud comprende:

[...]

III. Los efectos del ambiente en la salud; y

Artículo 131. De conformidad con los criterios y lineamientos técnicos que expida la Secretaría de Salud Jalisco, autorizar el funcionamiento de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos, bebidas no alcohólicas, y alcohólicas en estado natural, mezcladas, preparadas, adicionadas o acondicionadas para su consumo dentro o fuera de los mismos. En el caso de los establecimientos que expendan o suministren al público bebidas alcohólicas en estado natural, mezcladas, preparadas o adicionadas, deberán cumplir con todas las medidas específicas impuestas por la Secretaría de Salud Jalisco con el acuerdo que emita, cuya observación será motivo de verificación constante por parte de las autoridades sanitarias competentes. La Secretaría de Salud Jalisco, podrá efectuar visitas de verificación a establecimientos de conformidad a lo dispuesto por la Ley General de Salud, efectuando revisión de los envases o empaques que contenían las bebidas a fin de corroborar si los sellos de seguridad con que cuentan presentan o no huellas de haber sido quebrantados y su contenido alterado substituido o mezclado, así como pruebas químicas a fin de



comprobar la calidad y contenido de las mismas con muestreos para pruebas de laboratorio en cantidades estrictamente necesarias y que puedan ocasionar un daño a la salud.

Artículo 132. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Salud Jalisco y en los términos de esta Ley, de los acuerdos que se llegaran a suscribir y demás disposiciones aplicables, autorizarán la ubicación, el funcionamiento y los horarios de los establecimientos a que se refiere este capítulo.

Asimismo, las obligaciones contenidas en los artículos 1°, 2°, 4°, inciso 1, fracción II; 5°, 6°, 8°, 10°, 11, 12 inciso 1, fracción III; 23 y 25 de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco

Artículo 1.

1. La presente leyes de orden e interés público, así como de observancia obligatoria en el territorio del

Estado de Jalisco y tiene por objeto:

I. Regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas; y

II. Establecer las bases y modalidades para que los Municipios autoricen, controlen y vigilen la operación y el funcionamiento de los establecimientos y giros dedicados a la venta de bebidas alcohólicas;

Artículo 2.

1. Es de interés estatal la lucha contra el consumo excesivo de bebidas alcohólicas.

2. Queda prohibido en el territorio del Estado de Jalisco, la venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad.

Artículo 4.

1. Se rigen por la presente ley las personas físicas o jurídicas que:

[...]

II. Operen establecimientos o locales cuyo giro accesorio sea la venta de bebidas alcohólicas; y

Artículo 5.

1. Para los efectos de la presente ley, se consideran bebidas de contenido alcohólico, aquéllas que conforme a la normatividad en la materia, contengan más de 3°. G. L. de alcohol, mismas que se clasifican en:

I. Bebidas de baja graduación, cuyo contenido máximo de alcohol sea de 12° G.L; y

II. Bebidas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° G.L.

Artículo 6.

1. Para realizar actividades de venta o comercialización de bebidas alcohólicas se deben cubrir los requisitos previstos en la presente ley, así como en las demás leyes y reglamentos

de la materia, y obtener la licencia para tal efecto, previo el pago de derechos y otros conceptos que fijen las leyes hacendarias aplicables.

2. Ningún establecimiento puede iniciar su funcionamiento sin contar con la licencia o el permiso provisional respectivo.

#### Artículo 8.

1. Corresponde a los Ayuntamientos expedir licencias o permisos provisionales de conformidad con la presente ley y los ordenamientos municipales aplicables a:

I. Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

II. Los establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas;

III. Los establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas; y

IV. Los establecimientos donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

2. De igual forma, corresponde a los Ayuntamientos aprobar el refrendo de licencias a los establecimientos a que se refiere este artículo, corresponde a los Ayuntamientos.

#### Artículo 10.

1. Cuando los Ayuntamientos tengan conocimiento de que el otorgamiento de licencias en algún lugar en específico pueda traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, pueden negar su expedición, aún cuando se hayan cumplido los requisitos que establece la presente ley o demás normas legales y reglamentarias aplicables.

2. Para negar el otorgamiento de licencias, en el supuesto que prevé el párrafo anterior, debe mediar dictamen de las dependencias municipales en materia de seguridad pública o protección civil que expresamente así lo especifiquen.

#### Artículo 11.

1. Cada Ayuntamiento puede establecer mediante ordenamiento municipal, un consejo municipal de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, cualesquiera que sea su denominación.

2. El órgano a que se refiere este artículo debe ser presidida por el Presidente Municipal, debe contar con integrantes del Ayuntamiento y los sectores público, social y privado del Municipio, asegurando la activa participación ciudadana y vecinal, representada preferentemente por las cámaras, asociaciones u organizaciones que agrupen a las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 62 de esta ley.

3. Los consejos funcionan exclusivamente como órganos de consulta y deliberación. La participación en ellos es honorífica y por tanto no remunerada. En el caso de los servidores públicos municipales que integren el Consejo, esta función se entiende inherente a su encargo. Los particulares que integren este órgano bajo ninguna circunstancia tienen la calidad de servidores públicos.

#### Artículo 12.

1. Los consejos de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, además de lo que se establezca en los ordenamientos municipales respectivos, tiene las siguientes facultades:

[...]

III. Proponer al Ayuntamiento medidas tendientes para garantizar la seguridad en los espectáculos públicos;

#### Artículo 23.

1. Para los efectos de esta ley, se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para la operación y el funcionamiento de los establecimientos, con las características que establece esta ley.

2. La licencia es un acto de la autoridad, que constituye exclusivamente, al otorgarse al solicitante un derecho personal, intransferible y condicionado, sin que conceda derechos permanentes o definitivos, por lo que, consecuentemente, puede cancelarse cuando a juicio de las autoridades competentes lo requiera el orden público, la moral o cualquier otro motivo de interés general, quedando sujeta además, a la revalidación anual.

3. Por permiso, se entiende la autorización provisional que otorga el Ayuntamiento para la operación y el funcionamiento de los establecimientos, con las características que establece esta ley, sin que pueda tener la misma vigencia de la licencia y sin que pueda ser refrendado.

#### Artículo 25.

1. El Ayuntamiento debe verificar que los establecimientos a que se refiere el artículo 15 no lesionan el orden público o el interés social.

En tanto, que los artículos 1, 2, 3 fracciones VIII y IX, 5 fracciones V, VI, XIV y XXXIII, 8 fracción X, 9 fracciones IV, V, X, XI y XV, 34, 102 y 103 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente nos refieren:

Artículo 1º. La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente y el patrimonio cultural en el estado de Jalisco, en el ámbito de competencia de los gobiernos estatal y municipales, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y la calidad de vida de los habitantes del estado y establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 2º. Se considera de utilidad pública:

I. El ordenamiento ecológico del territorio del estado, en los casos previstos por esta ley, y las demás aplicables;

II. El establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal, que se establezcan por decreto del Titular del Ejecutivo o por decreto del Congreso del Estado, a iniciativa de los gobiernos municipales;

III. El cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, frente al peligro de deterioro grave o extinción;

IV. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con motivo de la presencia de actividades que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o al ambiente del estado, en general, o de uno o varios municipios, que no fuesen consideradas altamente riesgosas, conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos y otras disposiciones aplicables; y

V. La prevención, el control y la atenuación de la contaminación ambiental en el territorio del estado.

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se tomarán las definiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las siguientes:

[...]

VIII. Criterios ambientales: Los lineamientos y conceptos necesarios para preservar, restaurar y conservar el equilibrio de los ecosistemas y proteger al ambiente, en el marco del desarrollo sustentable;

IX. Desequilibrio ambiental: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman al ambiente que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

Artículo 5°. Compete al gobierno del estado y a los gobiernos municipales, en la esfera de competencia local, conforme a la distribución de atribuciones que se establece en la presente ley, y lo que dispongan otros ordenamientos, así como los convenios de coordinación que al efecto se firmen:

[...]

V. La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción local;

VI. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal;

[...]

XIV. Aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación y, en su caso, la normatividad que al efecto expida el titular del ejecutivo del estado o los gobiernos municipales;

[...]

XXXIII. Inspeccionar, vigilar, e imponer sanciones, en los asuntos de sus competencias, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley; y

Artículo 8°. Corresponde a los gobiernos municipales directamente, o por delegación, a través de los organismos o dependencias que para tal efecto designen sus titulares, en el ámbito de su competencia, de manera general, las atribuciones que se establecen en el

artículo 5° de la presente ley, coordinadamente con la Secretaría y, de manera exclusiva, las siguientes:

[...]

X. Vigilar el cumplimiento de la legislación estatal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas y móviles de jurisdicción local cuya competencia no esté reservada a la federación, así como el aprovechamiento de los recursos naturales, como lo prevén las leyes correspondientes de la materia;

Artículo 9°. Para la formulación y conducción de la política ambiental, y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se observarán los siguientes criterios:

[...]

IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

V. La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

[...]

X. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, así como el deber de protegerlo y conservarlo. Las autoridades, en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho;

XI. El control, la prevención y la mitigación de la contaminación ambiental, el aprovechamiento sustentable de los elementos y recursos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para recuperar y elevar la calidad de vida de la población;

[...]

XV. Quien haga uso de los recursos naturales o realice obras o actividades que directa o indirectamente afecten al ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los costos ambientales que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja al ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

Artículo 34. Las actividades y servicios que originen emanaciones, emisiones, descargas o depósitos que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o producir daños al ambiente, o afectar los recursos naturales, la salud, el bienestar de la población, los bienes propiedad de los gobiernos estatal y municipales o de los particulares, deberán observar los límites y procedimientos que se fijen en las disposiciones aplicables.

Artículo 102. Quedan prohibidas las emisiones de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de olores, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas, o en su caso, la normatividad reglamentaria que para ese efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado. Los gobiernos municipales, mediante las acciones de inspección y vigilancia correspondientes, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, ruido, vibraciones y olores, así como en la operación y funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de dichos contaminantes.

Artículo 103. Las normas oficiales mexicanas y la normatividad estatal que al efecto se expida, en materias objeto del presente capítulo, establecerán los procedimientos, a fin de que los gobiernos municipales prevengan y controlen la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, y fijarán los límites de emisión.

Artículo 132. La Secretaría y los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

Es importante resaltar el hecho de que Jorge Alejandro García López, juez municipal de Puerto Vallarta, conoció, integró y resolvió el recurso de revisión interpuesto por el comité vecinal del fraccionamiento Ex Hacienda de El Pitillal, en contra del acuerdo [...], del 29 de mayo del citado año, emitido por el pleno del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, acto contrario a los principios de jerarquía de los órganos de la administración pública municipal, ya que se encontraría viciado el principio de autonomía e imparcialidad, cuando un inferior conoce de un recurso de revisión de los actos de un órgano superior. A ello se añade lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que dice textual:

Artículo 58. Son atribuciones de los jueces municipales: I. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones a los ordenamientos municipales, excepto las de carácter fiscal;  
II. Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades;  
III. Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta al Ayuntamiento del desempeño de sus funciones; y  
IV. Las demás que le atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

En tanto, el artículo 12 del Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de los Juzgados Municipales de Puerto Vallarta, cita:

Artículo 12. A los jueces municipales les corresponde la impartición de la justicia administrativa municipal, conforme a las bases establecidas en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables y tendrán las siguientes atribuciones.

- I. Conocer de las faltas cometidas por los particulares al Reglamento de Policía y Buen Gobierno y demás ordenamientos de aplicación municipal, con excepción de las de carácter fiscal;
- II. Resolver sobre la responsabilidad o no responsabilidad de los presuntos infractores;
- III. Aplicar las sanciones que para cada una de las infracciones, establecen los ordenamientos municipales;
- IV. Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre sí y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de las autoridades municipales;
- V. Conocer de las controversias que surjan de la aplicación de los ordenamientos municipales;
- VI. Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades
- VII. Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referente a la reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien, dejar a salvo los derechos del ofendido;
- VIII. Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares, con el fin de avenir a las partes;
- IX. Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta al Ayuntamiento del desempeño de sus funciones;
- X. Expedir constancias únicamente sobre los hechos asentados en los libros de registro del juzgado, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo;
- XI. Conducir administrativamente las labores del juzgado, para lo cual, el personal del mismo estará bajo su mando;
- XII. Las demás que le atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

De lo anterior se deduce que el Juzgado Municipal de Puerto Vallarta carece de facultades para conocer de un recurso de revisión en contra de actos del órgano legislativo del ayuntamiento citado.

## REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la protección de la salud, con las consecuencias que en este caso se dieron, merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las personas.

La reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; es la justa reparación, facultad otorgada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el numeral 73 de la ley que la rige, que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país a partir de 1998. Dicho organismo tiene como funciones:

63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y jurisprudencias sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, su interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, 1998, que dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado, incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.



En su punto 44 asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *in integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 reza:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como sucede en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87: “En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños, y para la del daño moral ha recurrido a los principios de equidad.”

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

#### Obligación de reparar.

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgment núm. 8, 1927, P.C.I.J., series A, núm. 9, pág. 21 y Factory at Chorzow, Merits, Judgment núm. 13, 1928, P.C.I.J., series A, núm. 17, pág. 29; Reparations For Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros), Caso Neira Alegría y otros, reparaciones (art. 63.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 19 de septiembre de 1996, serie C, núm. 29, párr. 36; caso Caballero Delgado y Santana, reparaciones [art. 63, Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 29 de enero de 1997, serie C, núm. 31, párr. 15; caso Garrido y Baigorria, reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de agosto de 1998, serie C, núm. 39, párr. 40; caso Loayza Tamayo, reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C, núm. 42, párr. 84, y caso Castillo Páez, Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C, núm. 43, párr. 30. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, caso Neira Alegría y otros, reparaciones supra 40, párr. 37; caso Caballero Delgado y Santana, reparaciones supra 40, párr. 16; caso Garrido y Baigorria, reparaciones, supra 40, párr. 42; caso Loayza Tamayo, reparaciones, supra 40, párr. 86; y caso Castillo Páez, reparaciones, supra 40, párr. 49)...

La reparación de las consecuencias de la medida o de las situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se exponen en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, *a contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estado Partes.

10... El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario

de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que provocan consecuencias violatorias de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así, que el Congreso de la Unión, el 14 de junio de 2002, publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto sin número que modificó la denominación del título cuarto, y adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1 de enero de 2004 para quedar de la siguiente manera:

Título cuarto. De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado.  
[...]

Artículo 113.... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004. Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del estado, con motivo de los daños que su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes en estos casos podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes. El artículo 1º refiere: “La presente ley es reglamentaria del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de

Jalisco y sus disposiciones son de orden público e interés general”. En tanto, el párrafo segundo del artículo 5° reza: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente ley deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”. Para tal efecto se han adecuado los Códigos Penal y Civil del Estado; el primero, con la reforma del artículo 97, fracción VII; y el segundo, con la derogación de los artículos 1405 y 1431.

Conforme a los criterios expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera obligada la reparación del daño por parte del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, a favor de los vecinos de la colonia Ex haciendas de El Pitillal. El daño material deberá cubrirse de conformidad con los artículos 2°, 161, 1387, 1390 y 1396 del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación con los diversos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo; el daño moral, según los artículos 24, 25, 26, 28, fracción I; 34, 1391 y 1393 del código antes citado, deberá corresponder por lo menos a un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue.

Al efecto, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, refiere:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código Civil.

El más elemental sentido de justicia ordena, cada vez con mayor fuerza, que la administración pública se responsabilice, al igual que los particulares, por los daños que cause. Una administración pública que asume sus responsabilidades es un ente público que merece confianza.

El fin último del Estado es el bien común, y no podrá alcanzarlo si no acepta reparar los daños y perjuicios ocasionados por sus agentes. No puede decirse con propiedad que se vive en un Estado de derecho si éste deja de admitir sus responsabilidades derivadas de su relación con sus administrados.

Por lo expuesto, y con fundamento en los numerales 67, 68, 69 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 84, 85, 86 y 87 de su Reglamento Interior de Trabajo; y 62, 63, 64 y 65 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se emiten las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Recomendaciones:

Al licenciado Francisco Javier Bravo Carbajal, presidente municipal de Puerto Vallarta, Jalisco:

Primera. Ordene y garantice que ni en la zona conocida como Ribera de El Pitillal ni en lugares cercanos a zonas habitacionales se realicen actos masivos que afecten los derechos humanos de los vecinos.

Segunda. Que en aquellos casos en los cuales se solicite un permiso para realizar un baile masivo, se exija a los organizadores que se lleve a cabo en un lugar adecuado y, previo a expedir el permiso correspondiente, se efectúen las diligencias necesarias para asegurar que se cumplan todas las disposiciones de protección civil, así como los demás ordenamientos estatales y municipales, de tal manera que no se vulneren derechos de terceros.

Tercera. En virtud de ser necesario que los habitantes del municipio de Puerto Vallarta cuenten con un sitio adecuado para el sano esparcimiento y el desarrollo de eventos masivos, se le solicita que promueva la construcción o habilitación de un lugar ex profeso, el cual deberá cumplir con todos los requisitos que las leyes y reglamentos exigen, garantizar la integridad de las personas y no afectar los derechos de terceros.

Cuarta. Como justa reparación del daño, gire instrucciones para que se habilite el área donde actualmente se realizan los bailes como un lugar de descanso y esparcimiento

de todos los habitantes de las colonias circunvecinas.

Quinta. Promueva la creación y funcionamiento de un órgano consultivo ciudadano en materia de contaminación auditiva, con la finalidad de que propongan políticas públicas encaminadas a la protección, conservación y mejoramiento del ambiente.

Sexta. Gire instrucciones al personal a su cargo para que se agregue una copia de la presente resolución al expediente de los ex servidores públicos señalados como autoridades responsables, para considerarse en caso de que quisieran reingresar a laborar en el servicio municipal.

Al doctor José Enrique Castro Oropeza, titular de la región sanitaria número VIII, en Puerto Vallarta.

Se solicita su apoyo y colaboración a efecto de que gire instrucciones para que se implementen brigadas de salud en las colonias afectadas por la celebración de los bailes masivos en ese municipio y, en su caso, les sea brindada la atención médica o psicológica a los vecinos que así lo requieran.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 104 de su Reglamento Interior, se informa a las autoridades a quienes se dirige la presente recomendación que tienen diez días naturales, contados a partir de la fecha en que sean notificadas, para que hagan saber a esta Comisión la aceptación de las propuestas hechas, y en caso afirmativo, dentro de los quince días siguientes acrediten su cumplimiento.

Atentamente

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente